



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de marzo de 2023

PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ VÉLASQUEZ
DEMANDADO(A):	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. LBERTY DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05001310500220140135500
ASUNTO:	Impulso procesal.

Antecedentes procesales:

El 29 de septiembre de 2014 se presentó la demanda ordinaria laboral, a través de la cual se pretende la declaración de la existencia de un contrato laboral entre las partes, y la condena solidaria a Empresas Varias de Medellín E.S.P. (anexo 001).

El 27 de octubre de 2014, se admitió la demanda contra Empresas Varias de Medellín E.S.P. y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Trabajadores de las Empresas Varias de Medellín E.S.P. en Liquidación Forzosa Administrativa (anexo 002).

El 8 de mayo de 2015, Empresas Varias de Medellín E.S.P., respondió la demanda y presentó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (páginas 1-99 del anexo 005).

El 15 de julio de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A. (páginas 119-123 del anexo 005).

El 12 de agosto de 2016, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respondió la demanda y el llamamiento en garantía (páginas 1-34 del anexo 008).

El 7 de septiembre de 2016, LIBERTY SEGUROS S.A., respondió el llamamiento en garantía y la demanda (páginas 48-78 del anexo 008).

El 9 de marzo de 2017, el apoderado judicial del demandante presentó renuncia al poder. (páginas 80-83 del anexo 005).

El 26 de noviembre de 2018, el Despacho aceptó la renuncia del apoderado judicial del demandante y decretó el emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y OTRA., y se nombró terna de curadores (páginas 84-85 anexo 008).

El 24 de enero de 2019, el representante legal de Empresas Varias de Medellín, aportó nuevo poder otorgado a la Abogada Andrea Castrillón Zuluaga. (páginas 92-108 del anexo 008).

El 17 de enero de 2023, se admitió la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS GENERALES, reconoció personería a sus apoderadas y a la apoderada judicial de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, además se requirió al demandante para que constituya nuevo apoderado. (anexo 17).

El 03 de marzo de 2023, se dispuso notificar por Secretaría el Llamamiento en Garantía a la PREVISORA S.A., y la terna de curadores. (anexo 22).

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado Juan Camilo Arango Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible en la página 6 del anexo 025 del expediente digital.

El apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso recurso de reposición frente al auto que dispuso notificar por Secretaría el Llamamiento en Garantía a la Previsora.

Sustentó el recurso aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz; adujo que el auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por Empresas Varias de Medellín es un auto del 15 de junio de 2016, notificado por Estado No. 101 del 16 de junio de 2016; la notificación del auto que admite el llamamiento a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se efectuó tan solo el pasado 10 de marzo de 2023, es decir, pasados más de 8 años de haberse admitido el llamamiento en garantía. Indicó que tan displicente, abandonado tuvo el llamante en garantía la notificación del llamamiento a la Previsora, que el Despacho lo conminó a que efectuara la notificación, so pena de declarar desistimiento del mismo, según indica auto de impulso procesal del pasado 03 de marzo de 2023.

Manifestó inconformidad con la notificación de un auto que admite llamamiento que hace más de siete, casi ocho años ha quedado ejecutoriado, la PREVISORA no está obligada a comparecer a juicio, dado que la notificación superó el plazo máximo de ley, en consecuencia al ser excluido del proceso, no comparecer a juicio, se concreta en su ineficacia; dijo que tal disposición no condiciona la aplicación del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso, por lo tanto al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno o en otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Solicitó declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, que se admitiera a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., por auto del 15 de junio de 2016, dado que entre la ejecutoria de dicho auto y la notificación a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pasaron casi ocho años, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el llamamiento es ineficaz.

En el asunto a estudio, se tiene que el Llamamiento en Garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se admitió el 15 de junio de 2016 (páginas 119-123 del anexo 005); esta entidad es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; al ser una sociedad sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, corresponde al Despacho notificar las entidades de derecho público y como tal, realizó dicha notificación el 10 de marzo de 2023.

Es por esta razón, que no se repone el auto proferido el 03 de marzo de 2023, que dispuso notificar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como tampoco se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Empresas Varias de Medellín a esta entidad, ni se excluye del proceso a esta aseguradora.

Se le concede a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados de este auto, para responder la demanda y el Llamamiento en Garantía.

Se dispone remitir el link del expediente digital al demandante, con el fin de que constituya nuevo apoderado y notificar a los abogados nombrados como terna de curadores, de conformidad con las páginas 84-85 del anexo 008.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7283dc5e004ad27d4eeb50debc48d5dfcb8ef4f1571aaa58032d962f843a94de**

Documento generado en 29/03/2023 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>